



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Dosquebradas, 25 de agosto 2022

Señor
ALVARO CUARTAS VARGAS
cuartasvargasalvaro@gmail.com
Palestina Caldas

ASUNTO: NOTIFICACION AVISO RESOLUCION 0426 DEL 5-7-2022, Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.
RAD. 05EE2021706600100004395
QUERELLADA: ALVARO CUARTAS VARGAS

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **ALVARO CUARTAS VARGAS**, de la Resolución 0426 del 5 de julio 2021. proferida por el DIRECTOR TERRITORIAL RISARALDA.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 26 de Agosto al 01 de septiembre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo; Cinco (5) folios por ambas caras

Transcriptor: Liliana G.
Revisó/Aprobó: Inspector(a)
C:\Users\lagudolov\AppData\Local\OFICIO_copia-1.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE2022726600100003731
Fecha: 2022-08-25 04:35:32 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: ALVARO CUARTAS VARGAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022726600100003731



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ID_14941977

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2021706600100004395
Querellado: ALVARO CUARTAS VARGAS

**RESOLUCIÓN No. 0426
Pereira, (05/07/2022)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

El suscrito DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 3455 de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACION DEL RECURRENTE

Mediante radicado No. 01EE2022906617000000895 del 21/02/2022, los señores ROSEMBERG LAM SERNA y JOSE SESUS RAMIREZ GARCÍA en calidad de quejosos, interponen recurso de apelación contra la Resolución No. 0054 del 25/01/2022 emitida por la Inspección Municipal de Dosquebradas de la Dirección Territorial Risaralda.

II. HECHOS

Mediante oficio radicado 05EE2021706600100004395, calendado del 08 de septiembre de 2021, se recibe queja presentada ante el ente ministerial, presentada por los señores Rosemberg Lam Serna, en calidad de Presidente y Carlos Alberto Bravo Cardona, en calidad de secretario general ambos miembros de la organización sindical "Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades y Empresas de Servicios Públicos del Estado Delegadas o Particulares Entes de Control Autónomos Territoriales de los Departamentos, Distritos Municipales y Corregimientos de Colombia, "SINTRAENTEDDIMCCOL", en la cual se pone en conocimiento presuntas conductas realizadas por el Señor ALVARO CUARTAS VARGAS, querellado consistentes en prevaricato, usurpación de funciones, persecución sindical, violación al derecho de asociación sindical, y que se inhiba de cualquier efecto decisión alguna tomada o por tomar por parte de la supuesta asamblea y/o por la junta elegida por la supuesta asamblea (folios 1 al 22).

Mediante Auto No 1460 del 9 de septiembre de 2021, se dio inicio a la averiguación preliminar, auto que fue comunicado al señor Álvaro Cuartas Vargas, mediante radicado interno No 08SE2021066170000004994 y al señor Rosemberg Lam Serna y Carlos Alberto Bravo Cardona, con oficio radicado No 08SE20219066170000005009. (folio 23)

El jueves 23 de septiembre de 2021 se recibió solicitud de información por parte de la Personería Municipal de Dosquebradas, a la cual se dio respuesta, en la fecha del 29 de septiembre de 2021 con radicado interno de salida No 08SE20219066170000004888, (folio 26 al 43).

A

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0426 DEL 05/07/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" – ALVARO CUARTAS VARGAS

El día 8 de octubre de 2021, el señor Alvaro Cuartas Vargas, presentó respuesta a comunicado auto de averiguación preliminar 1460 del 09 de septiembre de 2021. (folios 44 al 205).

A través de radicado No. 08SE202133210000066886 del 24/11/2021 la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo remite a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada al caso, el expediente depositado de la reforma de estatutos año 2015 con anexos, deposito de modificación de la última junta directiva nacional del 01/09/2021 y Subdirectiva Dosquebradas del 24/02/2020 correspondiente a la organización Sindical SINTRAENTEDDIMCCOL. (folios 206 al 225).

A través de la resolución No. 00554 del 25/01/2022, se decide Archivar la Averiguación Preliminar iniciada en contra del señor ALVARO CUARTAS VARGAS. (folio 227 al 232), acto administrativo que es notificado a los señores ROSEMBERG LAM SERNA el día 10/02/2022 y ALVARO CUARTAS VARGAS el día 14/02/2022. (folios 233 al 237).

Mediante radicado No. 01EE2022906617000000895 del 21/02/2022, los señores ROSEMBERG LAM SERNA y JOSE SESUS RAMIREZ GARCÍA interponen recurso de apelación contra la resolución No. 0054 del 25/01/2022. (folios 238 al 240).

A través del memorando No. 08SI2022906617000000393 del 31/03/2021 se remite el expediente al grupo de Dirección de la DT Risaralda para el trámite respectivo. (folio 241).

Por medio del Auto No. 0710 del 25/05/2022 se resuelve sobre la práctica de pruebas y se niegan las pruebas testimoniales solicitadas por los señores ROSEMBERG LAM SERNA y JOSE SESUS RAMIREZ GARCÍA. (folio 243 al 244).

III. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

A través de la resolución No. 00554 del 25/01/2022, se decide Archivar la Averiguación Preliminar iniciada en contra del señor ALVARO CUARTAS VARGAS con los siguientes argumentos:

"La actuación inicial se origina por una queja presentada por los señores Rosemberg Lam Serna y Carlos Alberto Bravo Cardona, en calidad de presidente y secretario general respectivamente de la organización sindical Sindicato de Trabajadores de las Entidades y Empresas de Servicios Públicos del Estado Delegadas o particulares Entes de Control Autónomos Territoriales de los Departamentos Distritos Municipios y Corregimientos de Colombia SINTRAENTEDDIMCCOL, según oficio radicado 05EE2021706600100004395, en la cual se pone en conocimiento del Despacho conductas realizadas presuntamente por el Señor ALVARO CUARTAS VARGAS, querellado, relacionadas con prevaricato, usurpación de funciones, persecución sindical, violación al derecho de asociación sindical por lo tanto, este despacho decide iniciar una Averiguación Preliminar en contra de ALVARO CUARTAS VARGAS, identificado con la C.C No: 4.479.638, mediante Auto No 1460 del 9 de septiembre de 2021.

(...)

Dentro de las funciones institucionales del ente Ministerial está la de verificar el cumplimiento de las disposiciones laborales, colectivas del trabajo y lo pertinente a riesgos laborales tanto en el sector público como privado, en material de laboral colectivo se tiene un campo de acción limitado, ya que con el paso del tiempo se ha menguado su competencia, y trasladándola a la Jurisdicción ordinaria.

En este orden de ideas al desarrollar cada una de las presuntas conductas denunciadas y que presuntamente fueron realizadas por el querellado, en lo que refiere al prevaricato, al ser una conducta punible y sancionable acorde al código penal, no es competencia del Ministerio de Trabajo,

realizar la respectiva investigación y condenar por dicha conducta ya que los entes competentes para conocer del tema corresponden a la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdicción Penal, por ende no habrá pronunciamiento de fondo al respecto.

La usurpación de funciones, se establece en el código penal artículo 425 y el ente ministerial no tiene competencia en el tema ya que se trata de delitos contra la administración pública y no se tiene competencia como se acoto de manera previa.

*Referente a la persecución sindical, es importante destacar de manera inicial que las partes en el derecho colectivo al trabajo, están representadas por el empleador y de otra el sindicato como representante y mandatario de sus afiliados, siendo la organización sindical un sujeto de derechos y obligaciones que la faculta para representar a sus afiliados, en el caso que se desarrolla, no se evidencian elementos facticos de los cuales se puede inferir que el señor **ÁLVARO CUARTAS VARGAS**, ha realizado conductas configurativas de persecución sindical, hacia los miembros de la organización sindical, y los quejosos no aportaron pruebas al proceso que permitan para el Despacho dar merito a la presunta persecución a la que se hace mención en el escrito de queja.*

(...)

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no puede este despacho conceder la razón a unos o a otros, por cuanto los argumentos planteados por ambas partes requieren de amplios juicios de valor, lo cual no está permitido a los funcionarios Administrativos de este Ministerio. El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no están facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Por otra parte, mediante Sentencia No.14684 del 12 de octubre de 2000, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado "Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces". En esta misma Sentencia precisó que "siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo".

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "juicios de valor" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

En el caso que nos ocupa, de la queja presentada por la Organización Sindical, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y dirimir la controversia suscitada entre las partes.

Por consiguiente, no le corresponde al despacho abrogarse competencias que solo le son legamente atribuidas a un Juez de la República.."

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0426 DEL 05/07/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" – ALVARO CUARTAS VARGAS

Mediante radicado No. 01EE2022906617000000895 del 21/02/2022, los señores ROSEMBERG LAM SERNA y JOSE SESUS RAMIREZ GARCÍA interponen recurso de apelación contra la resolución No. 0054 del 25/01/2022 en los siguientes términos:

"1. El día 8 de septiembre de 2021 presentamos queja ante la oficina territorial, en contra del señor Alvaro Cuartas Vargas, quien inscribió una junta directiva del Sindicato SINTRAENTEDDIMCOL, con base en documentos que no reflejan la verdad de lo aconteció en la supuesta asamblea que la eligió, y que se llevó a cabo violando todos los estatutos de la organización sindical.

(...)

3.El Despacho de primera instancia, a pesar de tener nuestras direcciones tanto físicas como electrónicas y números telefónicos, nunca nos llamó a ampliar nuestra denuncia, en la que podríamos aportar muchas más pruebas de las adosadas y le dio en la resolución acusada el carácter de "anónimo" a una denuncia de tal magnitud, como la que se hizo en su oportunidad y que llevaba nuestros nombres y firmas.

(...)

6. El compañero Rosemberg Lam Serna, expulsado ilegalmente de SINTRAENTEDDIMCOL directiva Dosquebradas, no estaba inhabilitado estatutariamente para ejercer sus funciones como Presidente Nacional, tal como lo acreditan los estatutos de la organización sindical y por lo tanto sus convocatorias fueron hechas sin ninguna ilegalidad.

7.La señora Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, no analizó en debida forma las pruebas aportadas, ni nos convocó para hacerle llegar otros documentos y testimonios que le hubieran podido ayudar para formar el convencimiento requerido.

8. Es extraño el art. 2 de la parte resolutive de la resolución No. 0054 de 2022 en la que deja en libertad al reclamante con respecto a la queja presentada en contra de CJ CONSTRUCCIONES SAS, entidad que no tiene nada que ver en este asunto, lo que denota que fue copiado y pegado en situación tan delicada, denotando la falta de cuidado que debe tener un funcionario público al que se sometió la decisión de un asunto tan delicado, así mismo el art. 3 en su párrafo único le da la connotación de "anónima" a la reclamación laboral, ordenando su publicación en la cartelera de la dirección territorial y la página web del ministerio y tal como lo hemos advertido, esta reclamación no es de carácter anónimo pues nos hemos identificado siempre, para efectos del principio de publicidad.

(...)

En estos términos queda sustentado el recurso de apelación interpuesto, con el fin de que e revoque la decisión y en su lugar se ordene la investigación administrativa a que haya lugar y que se anule la inscripción de la Junta Directiva espuria".

V. PRUEBAS PRACTICADAS

Con ocasión de la interposición del recurso de apelación, se negaron las pruebas testimoniales mediante Auto Nro. 0710 del 25/05/2022, solicitadas por los señores ROSEMBERG LAM SERNA y JOSE SESUS RAMIREZ GARCÍA.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**Competencia**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y numeral 7 del artículo 1 de la Resolución 3455 de 2021, corresponde al suscrito Director Territorial, conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Inspección Municipal de Dosquebradas de esta Dirección Territorial, a saber:

"ARTICULO 1º. Los Directores Territoriales de... Risaralda..., tendrán las siguientes funciones:
...

7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en primera instancia y Coordinadores de Grupo".

..."(Subrayas del Despacho)

Oportunidad

Una vez verificado el escrito contentivo del Recurso de Apelación, incoado el 21 de febrero de 2022, ante este Despacho, puede observarse que el mismo fue presentado oportunamente, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución No. 0054 del 25/01/2022, tal y como se desprende del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver el recurso en los siguientes términos:

Análisis del Despacho Ad-Quem

Procede este despacho a desatar por medio del presente proveído, el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 0054 del 25/01/2022, la cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2021706600100004395 contra ALVARO CUARTAS VARGAS, identificado con la C.C No: 4.479.638, quien se ubica en la carrera 17ª No1D-03 barrio Nuevo Milenio Palestina- Caldas, teléfono 31657698463, correo electrónico: cuartasvargasalvaro@gmail.com por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído".

A continuación, se perpetra el análisis y la valoración jurídica de motivos de inconformidad con los hechos probados en relación con las normas laborales.

Frente a las pretensiones del recurrente, es necesario iniciar el análisis aclarando las competencias de la Dirección Territorial frente a los asuntos sindicales para lo cual es pertinente traer a colación el artículo 1 de la Resolución 3455 del 16/11/2021 del Ministerio del Trabajo que reza:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D. C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:
(...)

23. Depositar el acta de constitución de las organizaciones sindicales de tercer grado, sus estatutos, reformas y el primer comité ejecutivo.

24. Promover las acciones judiciales para obtener la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de las organizaciones sindicales, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

(...)

34. Conformar mesas de trabajo que permitan asesorar sobre el cumplimiento de las normas laborales a los empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales para prevenir o superar los conflictos laborales..."

R

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0426 DEL 05/07/2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" – ALVARO CUARTAS VARGAS

Por lo anterior, es claro que no es de nuestra competencia investigar al querellado por los motivos que se relacionan con el presunto prevaricato, usurpación de funciones y persecución sindical tal como se expresó en la decisión de primera instancia; ya que frente al prevaricato se debe aclarar que es una conducta punible y sancionable acorde al código penal al igual que la usurpación de funciones.

Referente a la persecución sindical, con las pruebas que reposan en el expediente no puede este despacho conceder la razón a unos o a otros, por cuanto los argumentos planteados por ambas partes requieren de amplios juicios de valor, lo cual no está permitido a los funcionarios Administrativos de este Ministerio.

De igual manera se confirma que nuestro campo de acción es limitado, ya que con el paso del tiempo se ha menguado nuestra competencia, y trasladándola a la Jurisdicción ordinaria.

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas por el quejoso es importante aclarar que conforme a lo establecido en la Resolución 3455 del 16/11/2021 en el marco del artículo 486 del CST, a juicio del Despacho y compartiendo la posición del decisor de primera instancia, nos encontramos frente a una controversia jurídica que no es atribuida a este Ente Ministerial, dirimirla.

Respecto a los argumentos del recurrente y que refieren:

"8. Es extraño el art. 2 de la parte resolutive de la resolución No. 0054 de 2022 en la que deja en libertad al reclamante con respecto a la queja presentada en contra de CJ CONSTRUCCIONES SAS, entidad que no tiene nada que ver en este asunto, lo que denota que fue copiado y pegado en situación tan delicada, denotando la falta de cuidado que debe tener un funcionario público al que se sometió la decisión de un asunto tan delicado, así mismo el art. 3 en su párrafo único le da la connotación de "anónima" a la reclamación laboral, ordenando su publicación en la cartelera de la dirección territorial y la página web del ministerio y tal como lo hemos advertido, esta reclamación no es de carácter anónimo pues nos hemos identificado siempre, para efectos del principio de publicidad"

El Despacho aclara que el error presentado en el acto administrativo no cambia el sentido material de la decisión conforme al artículo 45 de la ley 1437 de 2011 que expresa:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"

Por lo tanto, se aclara que la empresa "CJ CONSTRUCCIONES SAS" citada en el artículo 2 de la resolución y que el tipo de queja anónima referida en el artículo 3 párrafo único de la resolución No. 0054 del 25/01/2022 corresponden a errores simplemente formales de digitación, por lo que se ratifica que el Inspector de primera instancia se refería al quejoso, es decir a los señores ROSEMBERG LAM SERNA y JOSE SESUS RAMIREZ GARCÍA.

Para finalizar, se concluye que este Despacho encuentra ante una controversia que no es de nuestra competencia resolver en los términos del artículo 486 del CST que reza:

"Artículo 486: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren"

necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Negrilla del Despacho.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical"

En conclusión, ante la falta de competencia del Ministerio del Trabajo para declarar derechos, este Despacho procederá a confirmar la decisión de primera instancia por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No. 0054 del 25/01/2022, expedida por la Inspección Municipal de Dosquebradas adscrita a la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

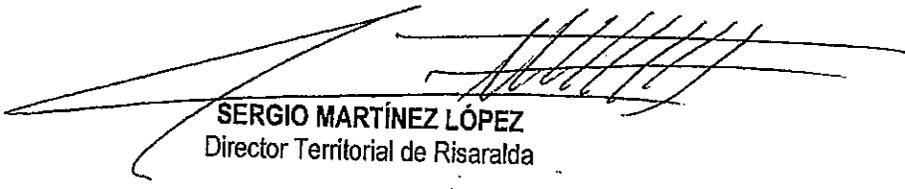
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra del señor **ALVARO CUARTAS VARGAS**, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que con la presente actuación concluye el procedimiento en sede administrativa, por ende, ante esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira Risaralda, a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).


SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ
Director Territorial de Risaralda

Transcriptor/Elaboró: H. Henao
Revisó/Aprobó: S. Martínez

Urla electrónica: [https://mintrabajo.gov.co/personal/henao_mintrabajo_gov_co/Documents/Mis documentos/Procesos/Activos/Sintraentidadimccol/Resolucion resuelve recurso de apelacion Sintraentidadimccol.docx](https://mintrabajo.gov.co/personal/henao_mintrabajo_gov_co/Documents/Mis documentos/Procesos/Activos/Sintraentidadimccol/Resolucion%20resuelve%20recurso%20de%20apelacion%20Sintraentidadimccol.docx)